

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021.

Ejecutivo No. 2020 – 00196

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad exorada por el extremo ejecutante y de la verificación del plenario en detalle, observa el despacho una serie de inconsistencias en que desde la génesis del proceso parece haberse incurrido, y que imponen la realización del control de legalidad conforme lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y ameritan medidas de saneamiento, conforme pasa a exponerse:

1. La demanda se dirigió en contra de la persona jurídica, se indica, de nombre PROTECCIÓN AGROPECUARIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pero con el NIT. 900.825.795-2.

2. A la demanda se acompañó, como era necesario, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, que da cuenta de que la persona jurídica demandada y que cuenta con el mismo NIT. 900.825.795-2, tiene por nombre PROTECCIÓN AGROPECUARIA DE COLOMBIA S.A.S.

3. Bajo el entendido de que se trataba de la misma persona jurídica, el Juzgado acogió las peticiones de la demanda y libró el mandamiento ejecutivo en ese sentido; luego de ello, el apoderado de la parte actora remitió por correo electrónico todas las piezas procesales, entre otros, al correo de la abogada REBECA HERRERA DÍAZ.

4. Luego de ello sobrevino la concurrencia de la mencionada togada al proceso, arguyendo ser apoderada judicial de PROTECCIÓN AGROPECUARIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para lo que acompañó mandato especial conferido por la persona jurídica de dicho nombre, domiciliada en México, así como los documentos que acreditan su constitución, provenientes también de dicho estado.

En aquélla oportunidad impugnó el mandamiento de pago y prestó caución para el levantamiento de las medidas cautelares, ante lo que el Juzgado la tuvo como notificada por conducta concluyente, pero, para absoluta claridad, le solicitó que allegara el certificado de existencia y representación que acreditara que quien le confirió mandato representaba a la sociedad demandada, pues no coincidía ese nombre con ninguno de los representantes inscritos en el certificado de existencia aportado con la demanda, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. De cara a la nulidad invocada por la parte actora –y la respuesta pretemporánea ofrecida en contra de aquélla petición invalidatoria-, se ha puesto de presente la aparente contradicción que desde el propio libelo genitor se ha suscitado aquí en torno a la persona jurídica demandada, sobre la que, de fondo, deberá tomar cartas en el asunto la parte actora, a través del mecanismo que a bien considere. Por lo pronto, el Juzgado tendrá que adoptar medidas de saneamiento para enfrentar dicha contradicción a la que se indujo por las propias actuaciones de la parte ejecutante.

6. Sin embargo, en lo que hasta este estadio procesal corresponde, el Juzgado no puede más que deducir, *(i)* de un lado, que la apoderada HERRERA DÍAZ no ha acreditado ser la mandataria judicial de la sociedad que aquí se demandó, esto es, PROTECCIÓN AGROPECUARIA DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.825.795-2, sino de una persona jurídica de dicho nombre que no corresponde a la identificación de la demandada, de tal suerte que fue indebida la notificación por conducta concluyente que dispuso el Juzgado, la aceptación de la caución que aportó y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como las actuaciones que de allí se derivaron. Por ello se deben dejar sin valor ni efecto dichas providencias y actuaciones, así como disponer la inmediata comunicación para el restablecimiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, por el contrario, no se oír a la mencionada togada por cuanto la entidad a la que representa no es parte dentro de este asunto.

*(ii)* que es necesario corregir en el mandamiento de pago el nombre de la sociedad demandada, por alteración de palabras, para ajustarlo al certificado de existencia y representación adosado con la demanda, pues la identificación del NIT que en la demanda se hizo permite establecer que el nombre correcto es como allí figura y no como se indicó en la mayoría de la demanda y en el auto de apremio.

*(iii)* que aunque en principio se avista una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, no es posible proceder según lo estatuye el numeral 3 del artículo 278 del C. G. del P., esto es, emitiendo una sentencia anticipada, en tanto que para ello es necesaria la integración del litisconsorcio por pasiva, de suerte que se requerirá la notificación de la persona jurídica demandada para adoptar entonces y conforme a la postura que asuma, la decisión respectiva.

Es por virtud de lo anterior que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es PROTECCIÓN AGROPECUARIA DE COLOMBIA S.A.S. y no como allí quedó indebidamente anotado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos calendados el 14 de diciembre de 2020, dispuestos tanto en el cuaderno principal como en el de cautelas, así como toda la actuación posterior que de ellos devino.

**TERCERO: NO TRAMITAR** las peticiones elevadas por la abogada REBECA HERRERA DIAZ dentro de este asunto, por cuanto la persona jurídica que representa no es parte dentro de este asunto.

**CUARTO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones del caso, a efectos de que se mantengan las cautelas dispuestas por auto del 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 018, del 3 de marzo de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaría